



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 191/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 13 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-201060-0000, caratulado: "MORALES LUCAS JOSÉ (DNI 39762976) DESPERFECTOS MECÁNICOS"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Lucas José MORALES interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 5, fundamentado a fs. 7, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 27 de julio del año 2021, que le impuso una sanción de CIEN (100) días multa.

Que en fecha 8 de febrero del año 2020, en intersección de calles Simón Bolívar y Canónigo C. Borques de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta N° 105.166, como consecuencia que el conductor del vehículo, Marca Volkswagen, color negro, tipo auto, dominio HWR 578, Señor Lucas José MORALES circulaba en vehículo con reformas no homologadas.

Que en la audiencia del día 27 de julio del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Lucas José MORALES las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor MORALES en dicha oportunidad manifestó: *"Con respecto al Acta me dijeron que era un aviso yo tenía los amortiguadores rotos"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fueran enervadas por otras pruebas (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de CIEN (100) días multa.

Que a fs. 7, el Señor Lucas José MORALES fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que se ha violado el derecho constitucional de defensa al no habersele dado la oportunidad de ser oído como expresamente se establece en la normativa vial base legal de la infracción imputada.

Que el recurrente expresa que no siendo correctos los hechos que se le han imputado en el expediente para su defensa, debe tenerse en cuenta para su nulidad o para su reducción el hecho que expone a continuación. Expresa que el automóvil Volkswagen Gol Trend dominio HUR 578 del cual fue titular, estaba atravesando un problema mecánico donde no molestaba ni arriesgaba la vida de terceros, el cual se resolvió días laborales después.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que por el contrario a lo expuesto por el Señor MORALES, no se ha violado el derecho constitucional de defensa el cual ha podido ejercer perfectamente en la audiencia mantenida con el Juez de Faltas como con la presentación del recurso de apelación que por el presente se resuelve.

Que además es dable mencionar lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas que expresa: *"En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario"*. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica;



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 191/2021

y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que, en consecuencia, corresponde al Señor MORALES observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 27 de julio corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Lucas José MORALES, DNI N° 39.762.976, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 27 de julio del año 2021, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Lucas José MORALES de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal